

Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Huila

Magistrado Ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR22-305 20 de abril de 2022

"Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa"

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 6 de abril de 2022, y

CONSIDERANDO

- 1. Antecedentes.
- 1.1. El 28 de marzo del año en curso, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la doctora Carmen Patricia Tejada contra el Juzgado 04 Administrativo de Neiva, debido a que en el proceso con radicado 2019-00183, desde el 24 de marzo del año en curso solicitó copia del expediente con el fin de sustentar y presentar recurso de apelación contra la sentencia proferida por el juzgado, sin embargo, el despacho ha omitido atender su petición.
- 1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 4 de abril de 2022, esta Corporación requirió a la doctora Jessica Montealegre Villaquira, secretaria del Juzgado 04 Administrativo de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.3. La empleada dentro del término dio respuesta al requerimiento y señaló lo siguiente:
- a. El 30 de marzo de 2022, la doctora Carmen Patricia Tejada solicitó copia del expediente en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 2019-00183.
- b. Advirtió que en el correo del despacho vigilado no se encuentra ninguna otra solicitud presentada por la usuaria con ocasión al proceso objeto de vigilancia.
- c. El 1° de abril de 2022, el despacho atendió la solicitud a la usuaria y procedió a enviar tanto el enlace del expediente en el aplicativo OneDrive como el acceso a la consulta pública de la plataforma SAMAI, software en el que puede visualizar todas las actuaciones desarrolladas en el proceso.
- d. Indicó que las solicitudes allegadas al despacho las resuelve en el orden de llegada, memoriales que diariamente superan la capacidad de respuesta por parte del despacho.
- e. Finalmente, frente al asunto en concreto afirmó que atendió el requerimiento de la usuaria respondió de manera oportuna, razón por la que solicita el archivo del trámite de vigilancia judicial iniciado en su contra.
- 2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y

reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable".

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la empleada incurrió en mora o dilación injustificada para atender la solicitud presentada por la usuaria en la que pretendía la entrega de copia del expediente objeto de vigilancia judicial.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse".

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio.

- a. La usuaria con la solicitud de vigilancia aportó correo electrónico del 24 de marzo de 2022.
- b. La empleada con la respuesta al requerimiento aportó: i) copia de la respuesta a la usuaria vía correo electrónico el 1° de abril de 2022; ii) copia de la consulta del proceso en la plataforma SAMAI.

6. Análisis del caso concreto.

El secretario judicial tiene la misión de auxiliar a los funcionarios judiciales, ya que es el responsable de que los procedimientos de la secretaría se realicen en debida forma, pues sus actos comprometen la administración de justicia y no en pocas ocasiones la legislación procesal les asigna directamente el cumplimiento de determinadas actuaciones.

En ese sentido la Corte Constitucional refiere:

"Las actuaciones de Secretario pueden afectar la administración de justicia, hasta el extremo de que por sus errores puede deducirse responsabilidad contra el Estado por falla en la prestación del servicio".

En el asunto en concreto, la doctora Carmen Patricia Tejada instauró solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 04 Administrativo de Neiva, debido a que el despacho ha omitido o retardado de manera injustificada atender su solicitud presentada el 24 de marzo del año en curso, mediante el cual pretendía la entrega de copia del expediente con radicado 2019-00183.

Con fundamento en los hechos expuestos, la explicación dada por la empleada judicial, los documentos allegados al trámite de vigilancia y la consulta del proceso en el aplicativo SAMAI, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el juzgado vigilado, como se pasara a analizar.

En el caso concreto, está demostrado que la usuaria para la fecha del 24 de marzo del año en curso remitió de manera equivocada la solicitud de copia del expediente al Juzgado 04 Administrativo de Neiva, pues conforme al anexo allegado con la solicitud de vigilancia se observa que fue enviada correo electrónico jadmin04nva@notificacionesrj.gov.co, cuando el correo correspondiente al despacho vigilado es adm04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, como se le informó a la usuaria al momento de cumplirse con la notificación de la sentencia, pues en el correo se advirtió lo siguiente: "Las respuestas y solicitudes pueden ser enviadas a través del siguiente correo electrónico adm04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co".

Ahora bien, presentada la solicitud por la doctora Tejada Vega al correo referenciado el 30 de marzo de 2022, esta Corporación constata que fue atendida por el despacho vigilado el 1° de abril del año en curso, respuesta en la que se adjuntó enlace del

expediente para ser consultado en el aplicativo OneDrive, así como el acceso para la consulta de procesos en la plataforma SAMAI.

Conforme con lo expuesto en los acápites anteriores, se concluye que la empleada atendió en un lapso oportuno, a los dos días siguientes, la petición presentada por la usuaria, razón por la cual no se encuentra una conducta omisiva o de desatención por parte de la servidora judicial que haya originado un incumplimiento o mora para cumplir en debida forma con sus funciones secretariales, por lo que esta Corporación considera abstenerse de continuar con el mecanismo de vigilancia judicial iniciado en su contra.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra de la doctora Jessica Montealegre Villaquira, secretaria del Juzgado 04 Administrativo de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Jessica Montealegre Villaquira, secretaria del Juzgado 04 Administrativo de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora Jessica Montealegre Villaquira, secretaria del Juzgado 04 Administrativo de Neiva y a la doctora Carmen Patricia Rejada Vega, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila

EFRAIN ROJAS SEGURA

Presidente

ERS/JDH/MDMG.